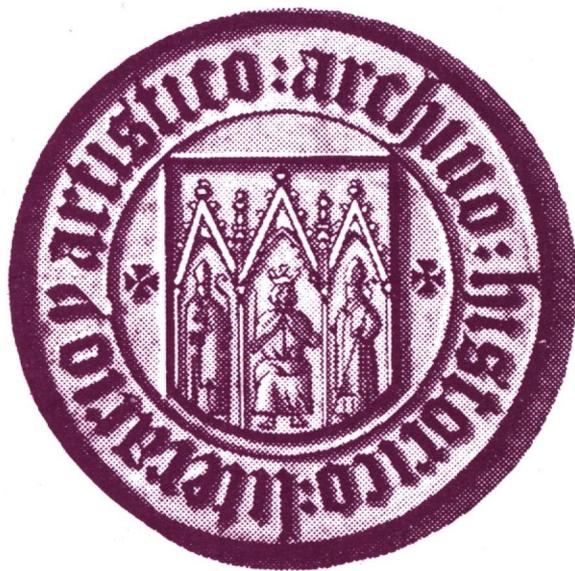


ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA



SEVILLA, 1990

ARCHIVO HISPALENSE



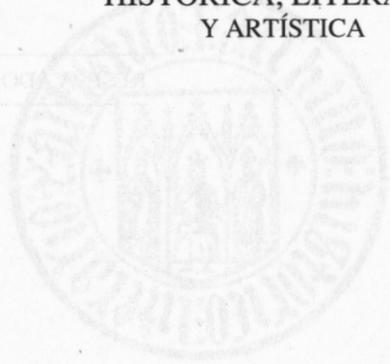
REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

RESERVA LOS DERECHOS

2.ª EPOCA
AÑO 1990



TOMO LXXIII
N.º 233

Deposito Legal SE. 25. 1978 I. 2. 2. N.º 0110 - 4057
1990
Anexo Oficial Public. 2.ª. 1.º de Madrid. 140 - 25.000



Publicaciones de la
EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA
Directora: ANTONIA HEREDIA HERRERA

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LINGÜÍSTICA
Y ARTÍSTICA

RESERVADOS LOS DERECHOS

Depósito Legal SE - 25 - 1958 I.S.S.N. 0210 - 4067

Artes Gráficas Padura, S.A. - Luis Montoto, 140 - Sevilla

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

PUBLICACION CUATRIMESTRAL

2ª EPOCA
AÑO 1990



TOMO LXXIII
NÚM. 223

SEVILLA, 1990

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA
2ª ÉPOCA

1990

MAYO-AGOSTO

Número 223

DIRECTORA: ANTONIA HEREDIA HERRERA

CONSEJO DE REDACCIÓN

MIGUEL ÁNGEL PINO MENCHÉN, PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ISABEL POZUELO MEÑO

FRANCISCO MORALES PADRÓN

OCTAVIO GIL MUNILLA

ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ

MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ

ANTONIO COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ

JOSÉ M^º DE LA PEÑA CÁMARA

VÍCTOR PÉREZ ESCOLANO

JOSÉ HERNÁNDEZ DÍAZ

PEDRO M. PIÑERO RAMÍREZ

ROGELIO REYES CANO

ESTEBAN TORRE SERRANO

ENRIQUE VALDIVIESO GONZÁLEZ

JUANA GIL BERMEJO

ANTONIO MIGUEL BERNAL

CARLOS ÁLVAREZ SANTALÓ

SECRETARÍA Y ADMINISTRACIÓN:

CONCEPCIÓN ARRIBAS RODRÍGUEZ

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: PLAZA DEL TRIUNFO, 1

TELÉFONO 422 28 70 - EXT. 213 y 422 87 31

41071 SEVILLA (España)

SERRERA, Juan Miguel: Los ideales neoclásicos y la des-
función del Barroco. Casá Bermedez y Jerónimo Bal-
dó 133
SANTO, M.ª Jesús: Inscripciones, dedicatorias y marcas en la
platería española 161

SUMARIO

SERRERA, Juan Miguel: La
y restauraciones, S. XVIII-XIX
MARÍN PIDALGO, Ana: Arco triunfal levantado en
no de banderas con objeto de la proclamación
de S.M. la reina D.ª Isabel II.
CARRERA, Luis de: Notas críticas a una epístola latina de
Juan de Robles 171

ARTICULOS

HISTORIA

SIERRA ALONSO, María: <i>La documentación privada para la Historia de la Restauración: el Archivo Ybarra de Sevilla</i>	3
DOMÍNGUEZ GUZMÁN, Aurora: <i>Una curiosa fiesta universitaria en Sevilla en 1617</i>	31
GONZÁLEZ ARCE, José Damián: <i>Sobre el origen de los gremios sevillanos</i>	45
MONTAÑA GONZÁLEZ, M.ª Teresa; MONTAÑA RAMONET, José María: <i>El pleito de las farmacopeas catalanas en la regia sociedad de Sevilla</i>	67

LITERATURA

VRANICH, Stanko: <i>Vida y obra de Francisco de Calatayud y unos versos inéditos</i>	83
FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Juan: <i>Notas y observaciones sobre el «Coloquio de Cosmographía» de Pedro de Medina</i>	93
POZUELO CALERO, Bartolomé: <i>Dos poemas latinos inéditos del canónigo Francisco Pacheco y de Benito Arias Montano</i>	105
ROMERO LUQUE, Manuel: <i>El «oficio de poeta» en Manuel Machado</i>	121

ARTE

- SERRERA, Juan Miguel: *Los ideales neoclásicos y la destrucción del Barroco. Ceán Bermúdez y Jerónimo Balbás* 135
- SANZ, M.^a Jesús: *Inscripciones, dedicatorias y marcas en la platería española* 161

MISCELANEA

- SERRERA, Juan Miguel: *La Virgen de la Antigua: Informes y restauraciones. S. XVIII-XIX* 171
- MARÍN FIDALGO, Ana: *Arco triunfal levantado en el Patio de Banderas con objeto de la proclamación y jura de S.M. la reina D.^a Isabel II.* 177
- CAÑIGRAL, Luis de: *Notas críticas a una epístola latina de Juan de Robles* 183

LIBROS

- Temas sevillanos en la prensa local** 189

Crítica de libros

- PALENQUE, Marta: *Gusto poético y difusión literaria en el Realismo español. («La Ilustración Española y Americana»: 1869-1905)* Miguel Cruz Giráldez 207
- OSTOS, Pilar; PARDO, M.^a Luisa: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII* Antonia Heredia Herrera 208
- MURPHY, Martin: *Blanco White: Self-banished Spaniard* Francisco Sánchez-Blanco 209
- RUESTES SISO, M.^a Teresa: *Las églogas de Fernando de Herrera. Fuentes y temas.* Mercedes Comellas Aguirrezábal 213
- HERRERA GARCÍA, Antonio: *Torres Arcas (Biografía de un latifundio sevillano)* Neftalí Santos Bravo 218
- CEIRA: *Guía de los archivos de las cofradías de Semana Santa de Sevilla.* Antonia Heredia Herrera 220

SOBRE EL ORIGEN DE LOS GREMIOS SEVILLANOS

I. INTRODUCCIÓN

A tenor de lo ocurrido en Sevilla, habrá de alterarse la concepción tradicional que sobre las formaciones gremiales se venía manteniendo. No nos referimos ya sólo a la negación de su existencia (1), rebatida por recientes estudios (2), sino más bien a la actitud de la realeza frente a las mismas.

No resulta posible seguir aduciendo un especial recelo, cuando no una manifiesta animadversión, de los monarcas castellanos hacia las corporaciones gremiales, para justificar su inexistencia, escaso desarrollo o clandestinidad, una vez que se estudia el ejemplo sevillano, en el cual dichas corporaciones no sólo fueron toleradas, sino incluso fundadas y fomentadas por Alfonso X, confirmadas implícitamente en su función socioeconómica por Sancho IV y Alfonso XI, o en sus prerrogativas particulares por Fernando IV.

Se imponen así algunas consideraciones, dos fundamentalmente: las cofradías prohibidas desde Fernando III a Enrique IV no pueden ser en realidad gremios encubiertos, sino que más bien se trató de coaliciones nobiliarias con fines políticos, tal y como se especifica en las leyes de Juan I y Enri-

(1) VICENS VIVES, J., y NADAL OLLER, J.: *Historia económica de España*. Barcelona, 1972, pág. 240. Y más recientemente MARTÍN, J. L.: *La sociedad media e inferior de los reinos hispánicos*. En «Anuario de Estudios Medievales», VII, 1970-71, pág. 54.

(2) En especial a partir de la obra de Iradiel MUROGARREN, P.: *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*, Salamanca, 1974. *Estructuras agrarias y modelos de organización industrial precapitalista en Castilla*. En «Studia Historica», U. de Salamanca, n.º I, vol. 2. *Familia y función económica de la mujer en actividades no agrarias*. En «La Condición de la Mujer en la Edad Media. Coloquio Hispano-Francés», Madrid, 1986, Casa de Velázquez, U. Complutense. *Feudalismo agrario y artesanado corporativo*. En «Studia Historica», U. de Salamanca, n.º II, vol 2. E incluso por J.L. MARTÍN, en el prólogo de la obra de Iradiel *Evolución... cit.*, recogido en «Economía y sociedad en los reinos hispánicos de la Baja Edad Media», Barcelona, 1983.

que III (3), y en segundo lugar, dicha identificación se produjo porque en dos disposiciones reales de carácter anticorporativo sí se relaciona y refiere a las cofradías como a tales, aunque hemos de considerar que se trata de dos citas puntuales y en ningún caso de una prohibición con repercusiones efectivas sobre los gremios castellanos (4).

De esta manera, si desde hacía tiempo algunos gremios castellanos venían contando con privilegios, incluso fundacionales, de origen real (5), éste parece que fue también el caso de alguna corporación sevillana tras la conquista, tal y como se verá. Pero, lo que más destacó en esta ciudad es que fue debido a la expresa voluntad real la organización y estructuración de la producción artesanal, mediante la implantación de gremios de menestrales. En concreto, Alfonso X, y dentro de unas ordenanzas generales otorgadas para el gobierno urbano, dispuso la existencia de asociaciones de artesanos en cada especialidad laboral. Tenían la finalidad de que se eligiese en su seno a dos alcaldes o alamines, cuya misión consistía en juzgar las querellas internas de cada oficio, así como la calidad del obraje del mismo y aún de

(3) En 1245 Fernando III enviaba a algunos concejos una carta prohibiendo todas aquellas coaliciones constituidas bajo apariencia de falsas cofradías y con fines ilícitos, tales como organizar su propio gobierno, nombrar alcaldes o atentar contra el señorío regio; permitió sólo la existencia de cofradías con fines religiosos, funerarios o caritativos; así como la única existencia de los alcaldes de fuero o puestos por el rey (tal y como se contiene en la carta enviada por el rey a Alcaraz; PRETEL MARÍN, A.: *Alcaraz, un enclave castellano en la frontera del siglo XIII*, Albacete, 1979, págs. 136-139). Esta fórmula de prohibición se repitió con monarcas posteriores; Alfonso X en los ordenamientos de Burgos de 1252 y 1256, en las Cortes de Segovia de 1256 (GARCÍA RAMILA, I.: *Ordenamientos de posturas y otros capítulos generales otorgados a la ciudad de Burgos por el rey Alfonso X*. En «Hispania», V., 1945, de Valladolid de 1258 y de Jerez de 1268 (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Ed. R.A.H., Madrid, 1883, vol. I, pág. 61 y 76); Enrique IV las prohibió en las Cortes de Toledo de 1462 y de Santa María de Nieva de 1473 (*ibidem*, vol. III, pág. 728 y 881), como resultado de ambas apareció una ley que junto a las de Juan I y Enrique III vedaba la existencia de coaliciones y ligas (Nueva Recopilación, lib. VIII, tit. XIV: «De las ligas, monopodios y cofradías», leyes I, II, III). En cualquier caso, ninguna de las prohibiciones anteriores hace referencia expresa a que las falsas cofradías estuvieran formadas por menestrales.

(4) Así si en las Partidas se refieren las asociaciones de artesanos, no es para la prohibición de su existencia, sino para limitar las excesivas atribuciones corporativas y exclusivistas que habían adquirido, convirtiéndose en asociaciones cerradas y privilegiadas (Quinta Partida, tit. VII, ley II). En similares términos se expresó Pedro I, aunque en esta ocasión a petición de los procuradores urbanos, en las Cortes de Valladolid de 1451 (*Cortes... op.cit.*, vol. II, págs. 28-29), sí se prohibió de forma efectiva las cofradías gremiales, pero entendemos que como una medida puntual más tendente a evitar el alza de precios tras la catastrófica Peste Negra.

(5) Así, por ejemplo, destacan la cofradía de recueros de Soria, privilegiada por Fernando III; la de tejedores del mismo lugar, por Alfonso VIII y confirmada por Alfonso X; o la de alfayates de Oviedo (UÑA SARTHOU, J.: *Las asociaciones obreras en España. Notas para su historia*. Madrid, 1900, págs. 108-109, 118 y 126).

toda la producción de la especialidad que se vendía en la villa. Así, éstos eran los representantes electos del oficio, reconocidos como tales por la autoridad urbana ante la que actuaban en nombre de aquél y ante la que eran responsables del resultado de su labor fiscalizadora y controladora. A estos almines se les comisionaba también para que, junto al alcalde mayor, justipreciasen la venta de la producción de cada oficio; compartían con el almotacén sus tareas judiciales, punitivas, ejecutivas y fiscalizadoras en general, por lo que también participaban del beneficio de las multas impuestas, adquiriendo con ello el rango de delegados de la autoridad local. Y, asimismo, parece ser que en el seno de cada cabildo podía determinarse qué fraudes debían pensarse con mayor dureza, y en qué consistían las falsedades de obraje; con lo que se indica la posibilidad de emanación de una normativa laboral, técnica e incluso organizativa, que no fue explícitamente contestada por la realeza, antes bien al contrario.

Estos elementos, como veremos, constituyen la esencia del sistema gremial sevillano, en su origen. Lo que junto a las posibles herencias e influencias centran la argumentación a desarrollar en el presente trabajo. Mención especial de entre dichas influencias merece la musulmana. Bien a través del derecho de Toledo trasvasado a Sevilla, bien mediante la propia experiencia gremial de la Sevilla musulmana, heredada junto a la distribución y agrupación topográfica de las especialidades laborales; su existencia fue determinante. Este extremo, así como los fundamentos recogidos en la teoría del derecho curtense (6), debieron contar en la decisión alfonsina de instituir los gremios en la ciudad recién conquistada. Y es que, como dice Barel, es el feudalismo el que constituye el origen de la organización profesional (7); de manera que ante idénticas necesidades en el seno del modo de producción feudal, los pobladores musulmanes o cristianos adoptaron similares soluciones en la ciudad de Sevilla, sirviendo los gremios como forma de integración de la producción artesanal y del artesanado en dicho marco superestructural.

Resulta conocida la transferencia del ordenamiento jurídico sevillano a la ciudad de Murcia desde el mismo momento de su ocupación. La misma supuso un fuerte condicionamiento para la organización de todos los aspectos de la vida en esta última; desde los meramente jurídicos e institucionales,

(6) Según la cual los gremios urbanos son creaciones del señor feudal que domina la ciudad, interesado en asegurarse el control, sobre todo económico, del nuevo artesanado allí asentado (vid. DOPECH, Cf. A.: *Fundamentos económicos y sociales de la cultura europea (De César a Carlomagno)*. México, 1951.

(7) BAREL, Y.: *La ciudad medieval. Sistema social, sistema urbano*. Madrid, 1981. pág. 611.

a asuntos sociales y también económicos (8). Gracias a esta circunstancia se ha conservado abundante documentación sevillana en los archivos murcianos, la cual se trasvasó para asegurar el gobierno conforme al modelo andaluz. Ello nos va a permitir conocer el origen y funcionamiento gremial durante, aproximadamente, el primer siglo de la Sevilla cristiana, imposible de otra manera al haber desaparecido la documentación original. Pero sobre todo afirmar que el origen jurídico de los gremios sevillanos del periodo cristiano no es otro que la voluntad real, como dijimos, contenida entre las ordenanzas que, para su gobierno, otorgara Alfonso X a la ciudad de Sevilla tras su conquista.

También resulta sabido cómo el uso jurídico sevillano derivó, a su vez, del Fuero de Toledo, concedido a Sevilla en 1251 por Fernando III, tal y como consta en distintos documentos de los archivos murcianos (9). Posiblemente sea ésta la vía de donde provengan las mencionadas ordenanzas, y aún tal vez la influencia musulmana que se observa en la estructura de los gremios sevillanos.

Son muchos los ordenamientos concedidos a la ciudad que luego fueron aplicados o trasladados a Murcia. Las copias y traslados se suceden en el tiempo, a veces incluso sin fechar, por lo que resulta dificultoso ordenarlos cronológicamente. Ello serán, sin embargo, la base documental del presente estudio.

II. PLANTEAMIENTO

A la vez que las ordenanzas, una de las primeras concesiones legislativas de naturaleza real fue el Arancel de Derechos del Almotacenazgo, también incluido junto a aquéllas en el traslado recibido en Murcia. Resulta interesante hacer un inciso en la figura del almotacén como funcionario local de origen musulmán, por la repercusión que tuvo cerca de las formaciones corporativas.

En la sociedad islámica, el almotacén era un censor encargado de velar por el buen comportamiento público, material y moral de los habitantes ur-

(8) En el terreno económico, la concesión del fuero y privilegios de Sevilla supuso, por ejemplo, la fijación de las cargas fiscales, utilización del suelo productivo urbano, la primera organización del artesanado, etc. (vid. GONZÁLEZ ARCE, J.D.: *Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII. (I)*, en «Miscelánea Medieval Murciana», XIV, Murcia, 1988.

(9) Archivo Municipal de Murcia, serie 3ª, libro nº 1, fols. 32v-35r (en adelante: lib. 1). Y, lib. 38, fols. 6v-9r.

banos, según el deber religioso de ordenar el bien y prohibir el mal (10), por lo que en el terreno económico se ocupaba de procurar la correcta verificación de las transacciones en el mercado, el control de pesos y medidas, castigo de fraudes, inspección y fiscalización de la producción, limpieza, etc. Los tratados de «hisba», como auténticas teorizaciones arquetípicas sobre las funciones del almotacén y el gobierno de las ciudades, nos aportan la medida de sus facultades. El del sevillano Ibn Abdum propone su nombramiento por el cadí, como autoridad judicial, con un sueldo, para la sustitución de éste en las labores de justicia, lo que evitaría al mismo fatigas, audiencias y el contacto desagradable con los grupos bajos y sórdidos de la población, «así como con los individuos insolentes e ignorantes de las diversas clases de artesanos y obreros», ya que las gentes eran torcidas, engañosas y malas, y si se las abandonaba se corrompía el orden social (11).

Según el ordenamiento de derechos del almotacenazgo al que nos referimos, este funcionario sigue manteniendo en la Sevilla cristiana parecidas facultades a las que tuviera en época musulmana. Así el almotacenazgo pertenecía a los alcaldes mayores, como autoridades judiciales, quienes lo arrendaban a hombres buenos para su ejecución, los cuales quedaban sujetos al control del cabildo de dichos alcaldes mayores, como otrora lo estuvieran del cadí. Será con Alfonso XI cuando esta actividad pase de la justicia a depender directamente del concejo. En 1344 el rey establecía los distintos derechos que habían de llevar los oficiales de Sevilla, y al referirse a dichos alcaldes se nos da cuenta de cómo las penas que éstos recibían en concepto de almotacenazgo y cedazo, en razón de pesos y medidas, habían pasado a poder del concejo, por lo que el monarca dispuso que los alcaldes recibiesen anualmente en concepto de compensación 8.000 mrs. de los propios concejiles. Aún en 1346 se mantenía la polémica a este respecto entre los alcaldes mayores y los veinticuatro de concejo, el rey volvió a insistir en cómo estos derechos habían pasado al concejo, pero aumentó la percepción de los alcaldes en hasta 14.000 mrs. (12).

(10) TORRES BALBÁS, L.: *Ciudades hispano-musulmanas*, pág. 73.

(11) GARCÍA GÓMEZ, E. y LEVI-PROVENÇAL, E.: *Sevilla a comienzos del siglo XII. El tratado de 'Ibn Abdum*. Sevilla, 1981, págs. 78-80. Como se aprecia, se trata de toda una justificación de esta figura represora de los desmanes de un desprestigiado artesano, pero asimismo empleada para su control y sometimiento. Por su parte, el malagueño Al-Saqati otorga un mayor protagonismo fiscalizador al almotacén, descendiendo al detalle de su configuración genérica como controlador del mercado (CHALMETE GENDRÓN, P.: *Kitab Fi adab al hisba (Libro del buen gobierno del Zoco)*, de *al-Saqati*. En «Al-Andaluz», XXXII y XXXIV, págs. 400 y ss. Ibn 'Abdum es menos minucioso a este respecto, moviéndose en el nivel de las teorizaciones de sus atribuciones genéricas sin casi descender a ejemplos de detalle.

(12) Lib. 6 fols. 33v y 39r.

Con lo cual, el almotacenazgo comenzó dependiendo directamente de la justicia, que lo arrendaba reservándose la percepción de algunas rentas y sanciones, para posteriormente caer bajo competencia concejil, como en el resto de Castilla. En unos ordenamientos sin fechar se establece que cuando los almotacenes sevillanos impusiesen algunas penas, debían responder por ello solamente hasta en nueve días ante los mayordomos del concejo, y si el prendado se agraviaba de su juicio podía recurrir en alzada al cabildo concejil, sin hacer escritura para evitar costes; debía además el almotacén guardar las prendas hasta en treinta días, quedando fuera de dichos plazos totalmente exonerado (13).

Centrándonos ahora en los cuadernos de derechos del almotacenazgo, que son los que en definitiva nos indican la incidencia de éste sobre la organización del artesanado, digamos que se conservan dos de épocas distintas. Uno de ellos es el concedido por Alfonso X, así como una copia confirmada por Sancho IV, el cual concibe la función con cierta autonomía, especificando las tasas y derechos de fiscalización y su responsabilidad frente a la justicia. El segundo es de las postrimerías del reinado de Alfonso XI, en él se otorgan mayores facultades al concejo, se restan por tanto al almotacén, y se estructura la inspección de forma colegiada.

El domingo 29 de octubre de 1279, estando Alfonso X en Sevilla, ordenó el rey que se arrendase el almotacenazgo por un año en almoneda pública de nueve días, según los derechos que se especificaban (14), esto es, tasas sobre pesos y medidas o sobre los fraudes cometidos en éstos (para las tiendas con pesos y medidas, 12 sueldos anuales; con varas, otros 12, así como 12 mrs. si fueran fraudulentos; 4 sueldos llevaba el almotacén por señalar pesos o medidas nuevos). El ordenamiento se refiere a los oficios artesanales sobre los que recaía la fiscalización como a «menesteres», es decir, organizaciones con entidad propia, como más adelante se comprobará. Así, a todo menestral de cualquier menester de la villa —se especifican concretamente zapateros, carpinteros, pellejeros, armeros, silleros, herreros, freneros y odreros— al que se hallara una labor falsa, se le condena a perderla quemándose, además de a pagar 12 mrs. de multa al almotacén. No se especifica, por el contrario, si el encargado de determinar el fraude del menestral era el propio almotacén o el oficio; parece ser, y según veremos más adelante ello cobra sentido, que se trata de la segunda posibilidad, ya que textualmente se establece: «...e de todos los otros menesteres que dende de qualquier

(13) *Ibidem*, fol. 104v. Por lo que respecta a la fecha, decir que tanto este libro como el 34 son una serie de traslados de ordenanzas y privilegios de Sevilla de 1424.

(14) Lib. 51, fol. 17v-19r. Y en copia confirmado por Sancho IV, Pontevedra, 18-VIII-1286, lib. 1, fols. 19r-22r; en la que observan algunas variaciones.

deste menester que fallaren la laour falsa...»; el plural puede indicar que eran los inspectores del propio oficio los encargados de determinar el fraude, aunque con la participación o conocimiento del delegado de la autoridad local. Lo que sí queda patente es la entidad propia que tenían dichos oficios como organización de productores; así, en unas disposiciones posteriores, también de forma genérica, se establece que si alguno cometía un fraude se le había de quemar la labor y penar con 12 mrs.; concretamente, se habla de aquél que falseare el menester, es decir, que cometiese una falsedad en contra de su oficio, contra la corporación entendida como conjunto de productores unidos en una funcionalidad. Esta disposición se va a mantener en el tiempo, y aunque fuese el propio oficio el encargado de perseguir los fraudes cometidos en su seno, los menestrales infractores habían de pagar la pena al almotacén, la cual en un principio solía compartir con los inspectores gremiales, lo que implica una evolución en las facultades de ambas instancias de control (15).

Las atribuciones del oficio en materia de inspección quedaban especificadas más adelante. Otra disposición del arancel del almotacenazgo establecía que aquellas infracciones para las cuales el menester disponía que se sancionasen con la quema de la obra y los 12 mrs. de multa, habían de ser ejecutadas por los propios alcaldes del gremio, a los que se denomina «alaminos e alcaldes de los mesteres»; la cuantía se dividía en partes iguales entre alaminos acusadores y almotacén. Este hecho, por sí solo, podría bastar para establecer la existencia de formaciones gremiales en la Sevilla alfonsina, al ser la actividad de los alcaldes propios determinante; posteriores evidencias documentales abundan en este sentido, aportando datos sobre otros aspectos de la organización gremial. Según lo anterior, en el seno de los oficios corporados, posiblemente en cabildo, se determinaban cuáles eran las obras fraudulentas y de entre éstas las que debían ser quemadas, estando los propios funcionarios gremiales encargados de denunciar el fraude, tomar parte en la ejecución de la sanción y por tanto de participar en el beneficio de la multa impuesta a modo de retribución; labor compartida con el poder local encarnado en el almotacén. No tardará en producirse una evolución hacia la autonomía en materia de autocontrol en el seno del gremio, sujeto sólo a una ins-

(15) Así se establece en una serie de ordenanzas de Sevilla sin fecha, posiblemente del reinado de Alfonso XI, que junto a otras disposiciones relativas al almotacenazgo repite ésta (lib. 6, fols. 103v-104r), por lo que parece ser que la multa no será compartida con los alaminos. La disposición es posterior a un ordenamiento general del almotacenazgo de 1344; y, hacia finales del s. XV seguía percibiendo el almotacén los 12 mrs., aunque la obra fraudulenta en lugar de quemarse pasaba a engrosar los propios concejiles (Archivo Municipal de Sevilla, Ordenanzas de Sevilla, 3/76, fol. 84v). Ello indica un cambio en la consideración de la labor de los alaminos, y posiblemente una duplicación de las exacciones en concepto de multa, las del almotacén y las de los posteriores «veedores» gremiales, como acabó denominándose a los alaminos.

pección más estructural que de detalle, lo que implica una progresiva pérdida de facultades por parte del almotacén en favor de los alamines; aún considerando que dentro del modo de producción feudal, cada oficio corporado había de responder de su propia fiscalización ante la autoridad local.

En este sentido abunda un ejemplo de detalle, caso del gremio de tejedores y su enfrentamiento con el almotacén, sobre el que volveremos, cuyo resultado fue la obtención del control casi exclusivo por parte de los alamines sobre la propia actividad productiva. Hecho que motivó la supresión en la copia del Arancel, realizada por la confirmación de Sancho IV, de una ordenanza que en el original establecía que todos los tejedores de Sevilla que tuviesen varas y pesos por señalar habían de pagar 12 sueldos al año al almotacén. Esto implica que hacia la fecha de dicha confirmación el gremio había ganado el pleito que mantuviera contra aquél y contra las autoridades locales, logrando que se le suprimiera esta facultad.

Alamines también eran puestos para fijar los pesos y medidas del pan y su precio, así como los que tenían los taberneros para fijar las condiciones de venta del vino, aunque su ascendencia no era gremial.

En general, los oficios sevillanos disfrutaban de una organización interna autónoma y bastante amplia, que hasta incluía competencias en materia de precios, por lo que el almotacenazgo quedaba como una función punitiva y fiscalizadora de segunda instancia, en un ámbito superior; pero, sobre todo, como una fuente de apropiación de excedentes, a modo de renta sobre la producción, en principios incluida en el almojarifazgo real (16) y luego enajenada en favor de los concejos o autoridades judiciales, como en este caso. Algunas otras disposiciones dentro del Arancel regulaban la actuación del almotacén como controlador de la producción artesanal. Especialmente abundantes eran las que se ocupaban de la supervisión del curtido de cueros, o de la inspección y percepción de derechos de ollereros, herreros, ladrilleros, etc.

(16) Vid. LADERO QUESADA, M.A.: *Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)*. En «Historia de la Hacienda Española. Epocas Antigua y Medieval. Homenaje al profesor García de Valdeavellano». Madrid, 1982, pág. 347. *El siglo XV en Castilla*. Barcelona, 1982, pág. 24. Donde considera la almotacía y alaminazgo como derechos sobre la inspección y venta de mercancías, derivados del antiguo monopolio regio sobre la puesta a la venta de productos y puntos de venta en el mercado; del cual derivaban también los derechos de azogaje, o sobre la venta de la producción (vid. ESTAL, J.M. del: *Derecho de azogaje en los concejos de Alicante y Orihuela, fijados por Alfonso X el Sabio (1258 y 1275)*. En «Studia Historica in Honorem», Vicente MARTÍNEZ MORELLÁ. Alicante, 1985); e incluidas en el almojarifazgo como conjunto heterogéneo de derechos anexos al señorío regio, tras la ocupación de las ciudades musulmanas. Para una introducción al almojarifazgo, vid. DE CASTRO ANTOLÍN, M.L.: *Consideraciones en torno al origen y concepto del almojarifazgo*. En «Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Rev. Andalucía Medieval», I, 1978.

Tal y como apuntamos, durante el reinado de Alfonso XI se van a producir algunas modificaciones en lo que respecta a la estructura de la organización artesanal, y en concreto en lo relativo al ordenamiento del almotacén. El año 1344 llegaba el rey a Sevilla, tras poner cerco a Algeciras, procediendo a la revisión de las ordenanzas de la ciudad, de las que modificó algunas, promulgando otras. Especial importancia van a adquirir los fieles, o encargados del perfecto cumplimiento de la normativa de la ciudad. En lo referente al almotacenazgo, se especifica que era una función que se había de regir por peso y por medida, así como por padrón cierto; debía procurar que los alamines pusieran dos veces por semana precio al trigo y a la harina; que los carniceros dieran carne, así como abasto de sus productos pescateros, especieros, candeleros...; también que otros productos, tales como paños y lienzos que se vendían por medida o a peso, existiesen de forma abundante, etc. «Todas estas cosas son tales de que viene gran daño a todos comunalmente quando se fazan conon deuen; tiene el rey por bien de lo ordenar en esta guisa.» Para lo cual escogió siete hombres buenos, como fieles que harían guardar y cumplir los ordenamientos y cuaderno que se seguían.

De esta manera, el almotacenazgo en lugar de ser una suerte de renta en arrendamiento recobra su sentido de control sobre el artesanado, más efectivamente, al resultar asimismo fiscalizado de forma colegiada por la instancia superior. Los siete fieles habían de designar a dos hombres buenos para que tuviesen en su poder el uno el padrón de los pesos y el otro el de las medidas, debiendo sellar todos los existentes en la ciudad. La pena por falsear los ya señalados era de muerte; los pesos y medidas debían ser revisados mensualmente en presencia de los siete fieles. Seguidamente se establecían algunas disposiciones relativas a los panaderos, pescateros, carniceros,... En el caso de los cazadores se ordena que tenían que vender toda la caza «por aquel preçio que los fieles lo pusieren»; para continuar disponiendo que todo lo que se hubiese de vender por peso había de ser al coto o precio establecido, sin especificarse si la medida afectaba a la producción artesanal que no se vendía por peso. Es en este ordenamiento donde se contiene la normativa que determinaba cómo los derechos de alaminazgo y almotacenazgo pasaban a pertenecer al concejo; éste último debía cogerse como anteriormente, en arrendamiento o fieldad, o de la forma que el concejo entendiese que cumplía al pro de la ciudad, siendo recibido por el mayordomo junto al resto de los propios.

La única referencia expresa a la organización del artesanado es una interesante disposición en la que se establece que si los menestrales de la ciudad, o algunos otros, que compraren o vendieren aquellas cosas de las que se mantenía la villa y término, hiciesen ordenamientos propios o posturas en sus

menesteres, debían ser muertos por ello. Pero se especifica que esto sería así siempre que dichas ordenanzas o posturas gremiales tuviesen como fin último falsear los pesos y medidas, defraudar y empeorar las labores de sus oficios, o atentar contra el bien de la tierra (17). Lo que no supone una desautorización para que los gremios sevillanos formados desde época alfonsina emitiesen su propia normativa. Antes bien al contrario, significa la aprobación implícita de la facultad de las corporaciones para poder redactar sus propias ordenanzas de oficios, siempre que no atentasen contra la corrección de pesos y medidas, la bondad de obraje, o el interés de la autoridad, a la que hemos de suponer como última resolutora en materia de normativa laboral.

Cuando Alfonso X conquistó Sevilla publicó un privilegio dando a ciertas clases de oficios unos alcaldes, al objeto de que los vigilaran (18). Estos alcaldes sevillanos, también llamados alamines como vimos, presentan asimismo un claro origen musulmán, y más que funcionarios similares al almotacén, lo eran a aquéllos otros sus homónimos. En el mundo islámico, al frente de cada categoría de oficios había un hombre bueno («amin», a veces llamado «arif»), cuya autoridad era reconocida por todos los miembros de la profesión, su función era representarlo ante la autoridad civil y ante el mismo almotacén (19). Según Reina Pastor, cada gremio sólo reconocía a un único representante, siendo este amín el responsable en cuanto a las infracciones, sobre todo por lo que respecta a la calidad, cometidas en el gremio, así como acerca de las transgresiones contenidas en los preceptos del manual de «hisba» (20). A este respecto, el tratado de Ibn 'Abdum (21) propone la existencia de un delegado del cadí, como autoridad judicial, el cual siendo alfaquí, en el caso de diferencias que pudieran surgir en el seno de su profesión, pusiera de acuerdo a las partes, sin necesidad de recurrir al juez secundario.

(17) Concretamente se escribe: «Otro sí, si los menestrales de la dicha ciudad o qualquier dellos o otros algunos qualesquier, que conpren e vendan las cosas de que se mantiene la villa e el termino fisieren ordenamiento e posturas en sus menesteres o en aquello de que se vsaren a comprar e a vender, porque sean las pesas e las medidas falsas, o que por el ordenamiento que fizieren las cosas que vsen en sus menesteres o en aquello que vsan sean falsas o enpeoradas, o que sea el ordenamiento a menguamiento de la pro de la tierra; que aquel o aquellos que fueren fasedores o ayudadores desto que los maten por esto» (lib. 6, fol. 32r-v).

(18) VICENS VIVES, *cit.*, pág. 240. Para el autor la existencia de estos alcaldes no basta para hablar de oficios agremiados; poniendo como ejemplo lo ocurrido con un intento similar en Segovia.

(19) ARIÉ, R.: *España Musulmana*. Vol. III de la «Historia de España», dirg. por TUNÓN DE LARA, ed. Labor, Barcelona, 1982, pág. 246. Aún así, para la autora no es posible dar el nombre de corporaciones a estos oficios o «categorías» («sinf») de oficios, por estar desprovistos de las características que tenían en el oriente musulmán u occidente cristiano.

(20) PASTOR DE TOGNERI, R.: *Del Islam al Cristianismo. En las fronteras de dos formaciones económico-sociales*. Barcelona, 1975, pág. 42.

(21) GARCÍA, G. y LEVI-P., *cit.*, pág. 88.

Lo que según el autor resultaba una medida excelente, dado que por un lado el cadí prescribiría que el laudo y opinión del mediador fuesen respetados, lo que posibilitaba a su vez que fuesen tratados con mayor benevolencia al tratarse de uno de los suyos, así como de otra parte, se evitaba hacer públicos los arbitrios, con lo que no trascenderían las discrepancias en el seno del oficio. El mismo autor proponía como una de las obligaciones del almotacén conminar a cada gremio a tener un pregonero que llamase a la oración del viernes (22). Aunque cuando se refiera expresamente a un «amin» (síndico), solamente lo propone como mediador en las ferias de ganado.

No pretendemos aquí reproducir la polémica sobre la existencia de formaciones gremiales, como tales, en el Islam occidental (23). Señalar al menos que, aparte del legado recibido de la organización musulmana: almotacén y alamines, el asentamiento topográfico según profesiones también fue heredado por la Sevilla cristiana (24); aún a riesgo de caer en otra no menos

(22) En una especie de núcleo organizativo religioso, lo que ha podido llevar incluso a plantear la existencia de cofradías (TORRES BALBÁS, *cit.*, pág. 305).

(23) Dado que lo que para un autor los define como gremios, para otros el resultado es justo al contrario. Existe bibliografía específica al respecto: CAHEN, Cl.: *Y a-t-il eu des corporations professionnelles dans le monde musulman classique? Quelques notes et reflexions*. En A.H. HOURANI, y S. STERN, *The Islamic City*, Oxford, 1970, pág. 51-63. Hacia una opinión favorable se inclinaron los primeros estudios al respecto sobre el caso sevillano, SECO DE LUCENA, L.: *Origen islámico de los gremios*. En «Revista de Trabajo», n.º 34, 1942. GARCÍA Y GARCÍA, T. de A.: *La corporación laboral en la historia de Sevilla*. Sevilla, 1951, vol. I. Aunque no existe ninguna obra actual dotada de mayor fiabilidad.

(24) A este respecto, destacar cómo Ibn 'Abdum prescribe que el almotacén debía situar a los gremios colocando a cada artesano con los de su oficio en lugares fijos, ya que «así es mejor y más perfecto» (GARCÍA G. y LEVI-P., *cit.*, pág. 134). Según Chalmeta, esa perfección consistía en permitir al almotacén una mayor vigilancia y una mejor organización, en la cual todos los artesanos eran mutuamente responsables, a efectos fiscales y de inspección (CHALMETA GENDRÓN, P.: *El Señor del zoco en España*. Madrid, 1973, pág. 195); aunque para el autor esta característica es la que hace que no se pueda hablar de gremios musulmanes, dada la falta de finalidad autodefensiva. Resulta fácil rastrear a este respecto la herencia topográfica recibida por la Sevilla cristiana, vid. GONZÁLEZ, J.: *El Repartimiento de Sevilla*. Madrid, 1951, 2 vols. BALLESTEROS BERETA, A.: *Sevilla en el siglo XIII*. Madrid, 1913. MONTOTO, S.: *Las calles de Sevilla*. Sevilla, 1940. GONZÁLEZ DE LEÓN, F.: *Noticia histórica del origen de los nombres de las calles de esta... ciudad de Sevilla*. Sevilla, 1839. MARTÍNEZ ANTUÑA, M.: *Sevilla y sus monumentos árabes*. No sólo se recibió la tradición en la organización urbanística, sino incluso de ordenación del trabajo (LADERO QUESADA, M.A.: *Historia de Sevilla. La ciudad medieval*. Sevilla, 1976, pág. 71). Algunos otros autores también abundan sobre la tradición urbanística sevillana: GESTOSO Y PÉREZ, J.: *Curiosidades antiguas sevillanas*. Sevilla, 1885 y 1910. ROMERO MUÑOZ, V.: *La economía sevillana en el siglo XIII*. En «Archivo Hispalense», XLI, 1964. CÓMEZ, R.: *El libro del peso de los alarifes*. En «I Simposio Internacional de Mudejarismo», Teruel, 1975.

Incluso antes de la ocupación efectiva de la ciudad, según la Primera Crónica, en el campamento levantado para su asedio los oficios y tiendas de venta se establecieron por calles; así como fueron asentados por calles y oficios los artesanos tras la conquista (vid. MENÉNDEZ PIDAL:

controvertida polémica sobre el posible origen musulmán de los gremios cristianos.

Expuesto lo anterior, resulta posible hacerse una idea sobre las características de los alamines en los gremios cristianos. Si bien representaban al oficio, dirimiendo en su seno los conflictos y desarrollando cierta actividad ejecutiva, a la vez estos alcaldes, tanto como todo el oficio, eran responsables de su labor ante la autoridad local, igual a efectos organizativos, de inspección y control, como fiscales y judiciales. Para ello se hacía imprescindible la agrupación topográfica del oficio. Estas funciones y facultades gremiales resumen en sí, pues, las características de las corporaciones feudales, dotadas de una cierta autonomía en su interior hasta cierto nivel de competencias, pero en todo responsables y sometidas al poder local, señorial o real, según los casos (25).

Veamos con qué atribuciones efectivas dotó Alfonso X a los alamines sevillanos. No sabemos si fue ciertamente en el año 1248, como indica Vicens Vives, cuando el rey otorgó a la ciudad una serie de ordenanzas para su gobierno. En la copia y traslado de las mismas para su observación en

Primera Crónica General, págs. 768 y 770). Cuando el texto se refiere a dicha división, habla de calles divididas en mesteres y oficios en las que se ordenó establecer a los artesanos, como correspondía a una rica y bien provista ciudad.

(25) Aún resulta posible apreciar más paralelismos entre el mundo musulmán y el cristiano con respecto a la actividad laboral. Desde el punto de vista de la mentalidad islámica se podían establecer distintas categorías de oficios atendiendo al grado de «impureza» a que avocase la actividad profesional, dentro de un desprecio generalizado hacia el trabajo manual y sus practicantes, tal y como veíamos reflejado en Ibn 'Abdum. Dicha impureza venía motivada por la medida en la que el trabajador, según necesidades de su oficio, se apartaba de los preceptos coránicos, dado su contacto con objetos o sustancias contaminantes, o por la existencia de materias y actividades con gran poder degradante. Para dicho autor, el mero hecho de que las caballerías defecasen u orinasen en el atrio de la mezquita situaba a los fieles en estado de impureza legal. Especial prohibición recibe la instalación de vendedores de aceite y otros productos sucios entorno a los muros de las mezquitas, donde se centran los principales zocos permanentes y las tiendas de mejores artículos. Larga es la lista de los oficios considerados como contaminantes o que entrañaban impurezas legales o riesgo de impureza, incluso su ejercicio podía imposibilitar el acceso al desempeño de un cargo público (GARDET, L.: *La cité musulmana. Vic sociale et politique*. París, 1976, pág. 258). Por otra parte, en el mundo cristiano tampoco se era ajeno a estas consideraciones: hacia el siglo XIII parece darse un importante movimiento de recuperación de los marginados en el campo de lo que se consideraban oficios lícitos e ilícitos, siendo tres los tabúes fundamentales de la sociedad medieval: el de la sangre, el del dinero y el de la suciedad (LE GOFF, J.: *Lo maravilloso y lo cotidiano en el Occidente medieval*, Barcelona, 1985, pág. 133. *Métiers licites et métiers illicites dans l'occident médiéval*. En «Et Historiques, Annales de l'Ecole des Hautes Etudes de Gand», V, págs. 41-57.

Por su parte, sólo Ibn Jaldun eleva su consideración hacia el artesanado, dada su utilidad para las necesidades cotidianas, situando algunas labores entre los oficios fundamentales (*Introducción a la historia universal*. F.C.E., México, 1977. Trad. J. FERES).

Murcia se incluye también el ya aludido Arancel de 1279; aunque dicho traslado, en especial las ordenanzas relativas a la organización del artesanado (26), aparecen sin fechar, pero en cualquier caso parecen bastante anteriores a la referida del almotacenazgo, ya que se recogen asimismo a este respecto ordenanzas de mayor antigüedad (27). Sea como fuere, la concesión de alcaldes gremiales no es tan sólo un aislado privilegio concedido por separado a ciertas clases de oficios minoritarios, sino que se incluye dentro de las ordenanzas de gobierno de la ciudad, como una función más. A pesar de lo cual sí que aparecen documentadas algunas fundaciones gremiales por parte de los monarcas, caso de la Hermandad de Nuestra Señora de los Reyes y San Mateo, o de los sastres, atribuida a Fernando III, aunque algún autor la hace remontar hasta 1234, existiendo con seguridad hacia 1250 (28).

Por su parte, Uña apunta que tras el repartimiento de la ciudad los oficios fueron asentados por zonas y agrupados en gremios, con jurisdicción para resolver sus cuestiones y gobernarse con sus propios oficiales, a quienes llamaban alcaldes; a su vez, estos gremios formaron cofradías y hermandades (29). De esta forma nos encontramos con una doble vía de formación gremial en la Sevilla cristiana: la fundación real mediante privilegios a algunos oficios determinados, y de otro lado, la instauración de forma genérica de gremios en la ciudad recogida en las ordenanzas de gobierno, como forma de organizar la actividad productiva artesanal que también atendía a la voluntad regia.

Nos ocuparemos aquí de analizar esta segunda posibilidad como origen de los gremios sevillanos. En las citadas ordenanzas junto a la celebración de un mercado semanal se contienen también las normas que regulaban el funcionamiento de las corporaciones gremiales (30). Se da cuenta cómo era costumbre y uso de la ciudad, aludiendo a la posible herencia musulmana, que en cada «mester», al que definimos como oficio corporado de productores o vendedores (entre los que se citan carniceros, candeleros, herreros y

(26) Lib. 51, fols. 8r-9r; bajo el epígrafe: «Vso e costunbre del mercado de Sevilla», y siguientes.

(27) *Ibidem*, fol. 10v: «Offiçio del almotaçenadgo de Sevilla e de como husan los almotaçenes en el offiçio». Ya estudiado en copia de Sancho IV.

(28) Vid. GESTOSO Y PÉREZ: *Noticia de la bandera de la Hermandad de Nuestra Señora de los Reyes*, etc.; citado por UÑA, *cit.*, pág. 127.

(29) Entre ellas cita la de S. Leandro, formada por corredores de oreja (*ibidem*), citando a ORTIZ ZÚÑIGA: *Anales de Sevilla*, para las cofradías gremiales y la división topográfica de los oficios. A este respecto añadir también la existencia de alcaldes en algunos otros oficios, caso de pescadores y barqueros (LADERO, *cit.*, pág. 77).

(30) Dentro del epígrafe: «Offiçio de los alcaldes que son dichos alamines que ponen ssobre los menesteres, como son puestos e como husan en su offiçio».

zapateros), se pusieran dos hombres buenos de los más conocedores del oficio, de prestigio y más diestros, cuya misión consistía en juzgar todas las querellas de lo que ellos conocían o sabían por otros, sobre falsedad en las ventas o en los obrajes. A éstos se les llamaba alamines y existían entre «todos aquellos que algunas cosas labran o ffasen labrar, e sobre todos aquellos que compran e uenden, e de cada un mester». Estos alamines, a los que se conocía con el término musulmán, o como alcaldes, eran puestos por el alcalde mayor de la ciudad, tal y como el cadí siendo la autoridad judicial designara a los alamines musulmanes; juraban en poder de dicha autoridad judicial y estaban obligados, una vez hallaban algún fraude, a comunicarlo al motacén, como en el periodo islámico. La obra fraudulenta era quemada y los alamines recibían la mitad de la pena o multa contenida en el libro del almotacenazgo (31).

Esta disposición se complementa con otra relativa a la apelación (32). La cual establecía que al alcalde de Sevilla también correspondía poner a dos hombres buenos por alarifes juramentados, uno un escribano y el otro un maestro albañil; su misión consistía en verificar la bondad de todas las construcciones de la ciudad, para lo cual recibían un sueldo del almojarifazgo real. Si algún maestro albañil era descubierto cometiendo fraudes éstos lo multaban, pero si alguien se agraviaba del juicio de los alarifes podía recurrir en alzada ante el propio alcalde mayor. «E esto mismo sea de los alamines que son puestos sobre los mesteres a judgar», es decir, el juicio de los alcaldes gremiales podía recurrirse ante la autoridad judicial que los nombraba y de la que dependían, como en el caso musulmán propuesto por Ibn 'Abdum.

Queda por establecer el tercer punto considerado en la interpretación tradicional como definitorio de toda formación gremial, con carácter de tal. La fijación de precios de venta. No es totalmente cierto que a los gremios europeos asistiera esta capacidad de forma genérica (33), es algo que sólo ocurrió con aquellos más poderosos, en las contadas ocasiones en las que alcanzaron relativas parcelas de poder en el gobierno urbano. En el caso musulmán, los

(31) Exactamente se dice: «Custumbre es e uso de la çibdat de Seuilla que ssobre cada uno de los mesteres de toda la uilla e ssobre capniçeros, e sobre candeleros, e ssobre fferreros e çapateros, e sobre todos aquellos que algunas cosas labran o ffasen labrar, e sobre todos aquellos que compran e uenden, e de cada un mester son puestos dos omes buenos e de los más sabidores del mester, e de los mejores que y sean, e de bona ffama e de buen testimonio; e a estos dizen alamines, e judgan todas las querellas de los que ellos saben e pueden saber por ssi o por otros, que no uenden lealmente como deuen o no ffazen leal huebra. E son y puestos por el alcalde mayor de la çibdat e juran en su poder...».

(32) Incluida en el epígrafe: «Offiçio de los alarifes que son alcaldes de las lauores, como son puestos e como husan».

(33) Vid. WEBER, M.: *Historia económica general*. 1923, pág. 137.

precios tampoco venían establecidos por las corporaciones o el juego de la oferta y la demanda, sino que existía el establecimiento de un precio máximo, «tas'ir», imposible de sobrepasar bajo ciertas penas, y por debajo del cual se podía vender en determinadas circunstancias. En este caso dos eran las fórmulas empleadas para determinar el precio justo, el acuerdo entre la autoridad y representantes de vendedores y consumidores, o, por el contrario, la actuación en solitario de la primera, en función de las medidas coercitivas de las que disponía como autoridad tasadora (34). El segundo es el caso más extendido y practicado en la Castilla bajomedieval; aunque, desde la conquista, en Sevilla se adoptó el primero. Ya indicamos cómo entre las ordenanzas de la ciudad se contenían unas primeras que regulaban el almotaceazgo; entre ellas se encuentra una disposición que afectaba a los carniceros, revendedores, regatones, «e ssobre todos los mesteres (que) son puestos alcales a que dizen alamines», esto es, a todos los gremios. Dicha disposición establecía que a estos alamines nombrados por el alcalde mayor junto a éste, como representante de la autoridad local, correspondía establecer y considerar la forma y precio en que cada oficio debía vender su producción para obtener una justa ganancia (35).

Por lo que respecta al reinado de Alfonso XI, la situación experimenta pocas variaciones. Hacia 1337 el rey disponía que cuando se pusiesen alcales este puesto sólo podían desempeñarlo «omes de buena fama, sabidores e abonados». También se mantiene el uso que establecía que los alcales mayores habían de poner «dos omes buenos contiosos de buena fama por alamines, porque guarden bien e verdaderamente la fieldat en que son puestos» (36); no se refiere a los alamines gremiales, sino a aquellos síndicos que ejercían la misión de justipreciar el pan y otros productos, ya que no se explicaría, entre otras cosas, que vuelva a ser el alcalde el que los elija cuando en tiempos de Fernando IV la tendencia parece que evolucionó hacia fórmulas más autónomas, siendo presentados ya electos por el gremio, en algunos casos, para su mera ratificación y confirmación. Algunas otras disposiciones abundan sobre los alcales y alamines delegados del poder local, por lo que respecta a los gremiales no aparece referencia alguna, lo que implica que la situación no sufrió ningún cambio digno de merecer la atención real o de ser regulado.

(34) CHALMETA, *El señor... op.cit.*, pp. 221-223.

(35) Los alamines «con el alcal mayor que los y pone amesuran e atienpran a que es cada unos como ffagan e como uendam mesuradamientre, e ponen las sus gananças en como ueen que es guisado...».

(36) Lib. 6, fol. 105r-v.

Independientemente del número de oficios corporados (37), en la Sevilla cristiana del siglo XIII se hallaba consolidado el sistema gremial de trabajo. Un conflicto surgido por los límites de las atribuciones de autocontrol del gremio y de fiscalización del almotacén, en concreto en el caso de los tejedores, nos va a permitir profundizar en el proceso de asunción de competencias de dicho tipo en detrimento de este funcionario. No se trató de un hecho aislado y su carácter a la vez que organizativo fue también económico, relativo al nivel de extracción del excedente así como al de autoridad. Su reproducción en otras ciudades de derecho toledano (38) indica que la herencia musulmana en las formaciones gremiales del sur atiende a una motivación confluyente. De un lado la inmediata repercusión de la organización de las ciudades recién conquistadas y ocupadas; de otro, la implantación en éstas del ordenamiento jurídico toledano, el cual haría tiempo que habría incorporado una similar repercusión entre su normativa. Así la situación efectiva que se encuentra y que ha de regular el legislador coincide, básicamente, con la que motivó las soluciones adoptadas en casos anteriores por la legislación que maneja. O lo que es lo mismo, tal y como es posible deducir tras lo que luego se expondrá, Alfonso X al incorporar a la normativa sevillana el funcionamiento y estructura artesanal existente desde época musulmana, no está sino reproduciendo una medida similar a la que posiblemente se tomara tras la ocupación de Toledo por Alfonso VI o sus sucesores. Motivo por el cual, en este aspecto, la aplicación del derecho toledano a Sevilla resultó tan positiva que las corporaciones adquirieron un inusitado y precoz desarrollo. A este respecto no es de extrañar que haya parecido más evidente la influencia musulmana por la vía indirecta, derecho toledano, que por la herencia directa de la recién ocupada ciudad, ya que cuando los artesanos apelen reivindicando los derechos que se les reconocían hubieron de acoger-

(37) Según LÓPEZ MARTÍNEZ, C.: *Organización corporativa de Sevilla en tiempos de San Fernando*, «Archivo Hispalense», IX, 1948; los gremios existentes a finales del siglo XV tuvieron su origen en tiempos de Fernando III; lo cual a tenor de lo que se ha expuesto más arriba adquiere verosimilitud. Es decir, los habría para todos aquellos oficios artesanales con suficiente número de practicantes e importancia; aunque, no necesariamente todos los gremios que se detecten en el siglo XV hubieron de tener su origen y continuación a partir del siglo XIII.

(38) Según COLLANTES DE TERÁN, años antes se había producido un hecho similar en Córdoba, basándose la resolución del presente conflicto en los usos de Toledo (*La formación de los gremios sevillanos a propósito de unos documentos sobre los tejedores*, en «La España Medieval. Estudios dedicados al profesor D. Julio González González», Madrid, 1986, págs. 84-104). El conflicto se reprodujo en Murcia a tenor de lo ocurrido en Sevilla, ya a principios del siglo XIV.

se a algo tangible, como el precedente legislativo toledano, y no a la tradición islámica no válida ante el legislador cristiano (39).

Si se recuerda, entre los derechos del almotacén establecidos por Alfonso X en 1279, se incluían pagos por la revisión de pesos y medidas, también de forma más específica se disponía que todos los tejedores de la ciudad con pesos y varas habían de pagar anualmente a aquél 12 dineros; la multa impuesta por los fraudes en las varas y pesos o por los de obraje, descubiertos por los alamines, era de 12 mrs. para el mismo. Dijimos que estas ordenanzas desaparecieron de copias posteriores, ya que en 1280 el gremio de tejedores de Sevilla se dirigió al alcalde mayor para protestar por lo que, según ellos, era un agravio que les hacía el almotacén, al ordenarles pagar por las varas y pesos que tenían; circunstancia que aprovechaba para entrar en sus casas, prenderlos y emplazarlos, lo cual atentaba contra el uso y costumbre de la ciudad de Toledo, a la que se estaba aforado (40). Los tejedores no se atrevieron a impugnar directamente la disposición real, sino que apelaban contra los aplicadores de ésta; para ello alegaron el uso de Toledo ante el alcalde mayor, y la sentencia favorable de éste, en una petición al monarca para que en lo sucesivo lo hiciese respetar y cumplir (41), lo que motivó de hecho la retractación del rey respecto a una disposición recientemente promulgada, hasta tal punto llegaba la capacidad de los gremios sevillanos. El gremio se sintió incluso con la capacidad de reclamar, aparte de las competencias de control de su propia producción que le asistían, la retención en su seno de parte de la renta defraudada por la autoridad local en concepto de inspección y fiscalización. Su alegato fue simple, tal práctica no era seguida en Toledo, donde el almotacén no tenía relación alguna con los tejedores, puesto que éstos tenían su propio alamín que los juzgaba, debiendo además apelarse en segunda instancia solamente ante el alcalde mayor y no ante el almotacén. No contentos con esta sentencia a modo de carta que el alcalde mayor entregó a los tejedores sevillanos, seguramente con destino a su archivo gremial, éstos se dirigieron como acabamos de exponer al propio rey, quien dispuso que en lo sucesivo no se les exigiese derecho alguno por las varas, tal y como sí se hacía con los que vendían paños por peso o varas.

El conflicto se va a mantener abierto hasta, al menos, 1310, y aún tan

(39) Así, por ejemplo, COLLANTES da cuenta de cómo los tejedores hacia 1632 seguían recordando que la organización que le otorgara tras la conquista derivaba de los usos de Toledo (*ibidem*, pág. 91), aunque tal vez como consecuencia de la deformación que supuso la constante apelación al derecho toledano en los sucesivos pleitos que les enfrentaron a las autoridades locales, que se detallan más abajo.

(40) *Ibidem*, p. 101, doc. I. Y en TENORIO, N.: *El concejo de Sevilla*. Sevilla, 1901, p. 153. (A.M.S., Sec. 1ª, carp. 3, nº 69.

(41) COLLANTES, *cit.*, p. 102, doc. II.

importante logro gremial hubo de ser confirmado por los sucesivos monarcas hasta Felipe III, tal vez como prueba de su excepcionalidad, pero también de lo lesivo que pudo resultar para la autoridad local. Dicho año los cargos gremiales, aparte de los alamines se cita al preboste, se vuelven a dirigir al rey, en esta ocasión Fernando IV, solicitando se guardasen los usos que con respecto a ellos se dieron durante reinados anteriores. Así, les correspondía, a gremio y alamines, tener el peso con el que en el mercado semanal se pesaban las hilazas de la ciudad; se solicitaba que no pudiese haber ningún otro, que no se pudiese vender hilo en ovillos, y que tuviesen ellos la facultad de determinar la bondad del obraje de toda la producción, local y foránea, puesta a la venta en el mercado (42). Con lo cual el gremio había vuelto a conquistar nuevas parcelas de potestad arrebatadas al almotacén, porque de muy excepcional ha de considerarse esta pérdida de facultades cuando en la mayoría de las villas los derechos derivados del pesaje son una de las rentas más firmemente retenidas por reyes y señores, difícilmente enajenada en favor de los propios concejiles. Aunque en realidad no resultan excepcionales las cotas de competencias alcanzadas por el gremio, sino su precocidad.

Ese mismo año de 1310 los tejedores incluso contaban además con una cofradía gremial anexa, la de San Lorenzo. Se volvían a dirigir a Fernando IV para exponerle cómo, según ordenamientos reales precedentes, el cabildo anual del gremio escogía de entre sí, «a plazer de todos los cofrades», a dos hombres buenos por alamines, cuya misión consistía, y dado que la corporación laboral era una institución urbana reconocida como tal, en guardar a la villa de todo mal que se pudiera hacer en este tipo de oficio, esto es, de todo fraude en los obrajes, teniendo la potestad de juzgar las cosas y pleitos acaecidos en su mester o entre ellos. Así, también de forma prematura las autoridades gremiales, en este caso, han dejado de ser escogidas por la autoridad local, emanando de la decisión del propio cabildo, que solamente había de contar con la posterior ratificación del alcalde, que también acabó siendo expropiado al consistir ahora su misión solamente en confirmar y tomar juramento a los alamines que le habían sido presentados por el gremio (43). Los tejedores se quejaban en esta ocasión de que, a pesar de estas facultades gremiales aseguradas por la carta de usos y costumbres que les otorgara Alfonso X y les confirmara el propio Fernando IV, existía un alamín mayor de tejedores, nombrado por la Chancillería Real en la persona de un tejedor sevillano, el cual había ganado este puesto. Este, durante la turbulenta mino-

(42) *Ibidem*, págs. 102-103, doc. III.

(43) *Ibid.*, págs. 103-104, doc. IV.

ridad del rey, había comprado la facultad de detentar vitaliciamente y de forma exclusiva el alaminazgo, como vía de enriquecimiento o de control del oficio. El rey restituyó los usos del gremio anulando dicho cargo, que en cualquier caso es también un precoz ejemplo de alcalde mayor o veedor general de oficios, nombrados por la Corona para controlar los oficios del reino, y que en el caso de la fabricación de textiles no aparecerá hasta los primeros años del siglo XVI.

Hasta aquí el análisis de las formaciones gremiales sevillanas. No se ha pretendido agotar éste hasta las últimas posibilidades de interpretación, ni aún hacerlo de forma completa y exhaustiva, sino en la medida que ha servido para aportar orientaciones novedosas o menos conocidas sobre el posible origen de los gremios castellanos, o en este caso de los sevillanos. Tampoco se han tenido en cuenta, como resulta lógico, algunas conclusiones a las que habían llegado estudios anteriores, todos carentes de la información aportada por la documentación aquí utilizada, dada su manifiesta novedad.

III. CONCLUSIONES

Son varios los factores que se conjugan, tras la ocupación de Sevilla, para la aparición de sus corporaciones gremiales. De un lado la doble herencia: la recibida por parte cristiana y aportada por los nuevos pobladores y la realeza castellana, según la cual la existencia de gremios era algo presente en la Castilla del momento, siendo numerosas las formaciones con privilegios de fundación o confirmaciones reales. La segunda herencia es la musulmana; durante el periodo islámico, al parecer, las formaciones gremiales funcionaban ya con características de tales, los nuevos pobladores a la vez que la distribución topográfica de los oficios reproducirían su organización, tal y como se recogería en el derecho toledano. El tercer factor se basa en un fenómeno estructural; ante idénticas necesidades se emplean similares procedimientos, así la organización gremial surge como respuesta a la necesidad de estructurar al artesanado, controlar su producción y el beneficio económico que generase por parte de la correspondiente autoridad, fuese ésta musulmana o cristiana, representante de la clase social dominante, dentro de las pautas marcadas por el modo de producción feudal.

Si atendemos a dicha herencia podremos comprender con mayor facilidad algunas circunstancias. De un lado la actuación del propio monarca, quien más que institucionalizar los gremios parece que actuara confirmando una situación que se venía dando de hecho desde tiempo atrás, recibida del periodo musulmán o del derecho de Toledo. Ha quedado patente no ya sólo la

identidad de términos (almotacén y alamín), sino incluso la reproducción de instituciones, su funcionamiento y finalidad. Resulta, pues, admisible la hipótesis de que, tras la ocupación, se adoptó idéntica organización en torno a la actividad productiva artesanal a la que imperara en el periodo islámico. Ello no implica necesariamente una adaptación de los moldes cristianos a las formas musulmanas, sino una afinidad entre ambos, la cual tendría su continuidad, por otro lado, en otros terrenos tales como el concepto de señorío y la captación de rentas a él inherentes, plasmada en el almojarifazgo.

Esta circunstancia basta para explicar la tan rápida evolución del corporativismo sevillano, debida a la lógica progresión temporal. Se ha de buscar su inicio en formaciones musulmanas que tras un desarrollo de más de dos siglos fueron continuadas, prácticamente sin solución de continuidad, por otras cristianas; las cuales aprovecharon la herencia y experiencia recibidas, así como los usos toledanos.

Por esa fecha la monarquía había dotado a las corporaciones sevillanas del reconocimiento necesario para organizar su propia actividad laboral (es posible que Alfonso X actuara a este respecto como lo hiciera su pariente Luis IX con París, al solicitar del preboste de los comerciantes, Etienne Boileaux, la redacción del «Libro de los Oficios»). De esta manera reunían los tres requisitos básicos sin los que la historiografía tradicional no admitía la existencia de gremios: autoridades propias y capacidad para intervenir en la fijación de precios de venta o en la elaboración de la normativa.

Desde otro punto de vista, resulta más interesante comprobar cómo estas organizaciones habían alcanzado el estadio de acuerdo tácito con la autoridad feudal. De manera que por parte de ésta se les permite monopolizar una determinada actividad productiva, organizarse en asociaciones donde se tomaban acuerdos y decisiones, incluso intervenir en materia de precios..., siempre que, por otra parte, respondiesen de su propio autocontrol y se sometiesen al sistema imperante de extracción del excedente, no sólo basado en los aranceles del almotacenazgo, sino principalmente en el almojarifazgo, exacciones reales directas, ordinarias y extraordinarias, y más tarde la alcabala de entre las indirectas.

La teoría del derecho curtense, que concebía las corporaciones como creaciones del señor feudal y medio de asegurarse el control de los artesanos urbanos, viene a asimilarse a aquella otra que interpreta a las corporaciones islámicas como un medio de ligar al productor artesanal al suelo sobre el que se le asienta, agrupándolo según especialidades laborales, lo que hacía a sus componentes mutuamente responsables en cuanto a la calidad de su producción o a las cargas fiscales que les fueron asignadas.

Tal vez ambas circunstancias confluentes pesaran en el ánimo de Alfon-

so X cuando modeló, entre las ordenanzas para el gobierno de Sevilla, la forma de estructuración de los gremios de menestrales. Al menos en la misma medida en que hubieron de contar la existencia de gremios en Castilla, el derecho toledano, o la impronta musulmana de la ciudad.

EL PLEITO DE LAS *José Damián GONZÁLEZ ARCE* CATALANAS EN LA REGIA SOCIEDAD DE SEVILLA

En la biblioteca de la Real Academia de Medicina de Sevilla existe gran cantidad de libros de interés histórico-farmacéutico, cuya fundación fue acometida, hace algún tiempo, por uno de nosotros y ampliado y publicado posteriormente.

Asimismo, en sus archivos encontramos abundante documentación sobre temas farmacéuticos, como ya puntualicé de relieve en un voluminoso trabajo anterior, extendido también al saber médico.

No es de extrañar esa riqueza documental, si consideramos que la Regia Sociedad fue la primera institución académica de este tipo que existió en España y en permanente continuidad.

El gran prestigio de que estaba rodeada, queda patente en la documentación que se guarda en sus archivos, especialmente referida a los siglos XVII y XVIII: consultas que llegan de todos los rincones del país y también muchas del extranjero. Cartas pidiendo consejos, solicitudes de dictámenes médicos, asesoramiento en las más variadas materias. Peticiones de opinión, que se consideran autorizadas, sobre los más dispares tipos de publicaciones.

Todo ello da constancia de la influencia y reputación de que gozaba la Regia Sociedad.

Por tanto, cuando en Barcelona surge un problema con perfiles controvertibles, uno de sus protagonistas manda una carta a la Academia de Sevilla.

Se trata de D. Josep Savall y Valdejuñer, boticario delegado en la Ciudad Condal. La carta tiene fecha de 28 de junio de 1789 y va dirigida a D. Valentín González, secretario general. En ella le suena una obra, de la que es autor, titulada «Discurso sobre la necesidad de una Farmacia Nueva en la ciudad de Barcelona y Principado de Cataluña».

Era esta obra polémica y que por sí sola ha bastado que se sabe cómo a formar parte de los textos de historia de la Farmacia.

Hay en ella un ataque frontal al Colegio de Boticarios de Barcelona, al que se acusa de haber desechado la publicación de una Farmacia mejorada.

